

Santa Marta, 10 de mayo de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que se encuentra inactivo hace más de dos años. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SANTA MARTA**

**RAD: 2017-00836-00**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que mediante auto del 19/07/2017, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; que una vez surtido el trámite de notificación se dispuso seguir adelante con la ejecución en auto de fecha 01/09/2017 y en actuación de fecha 10/10/2019, se realizó última actuación en la cual se negó medida cautelar y se reconoció personería al apoderado del ejecutado; data desde la cual no se ha realizado ninguna otra actuación o diligencia. Ahora bien, como a consecuencia de ello el proceso permaneció sin actividad alguna por más de dos años, en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. el cual establece que el desistimiento tácito se aplicará *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” (...)* El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. Siendo así, se procederá dejando sin efectos la demanda, dar por terminado el proceso, cancelando las medidas cautelares decretadas siempre que no hubiera embargo remanente.

Por lo expuesto, se

**RSUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE.

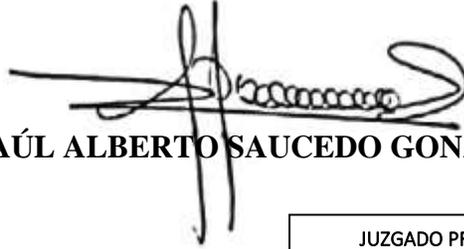
**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

**CUARTO:** DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**



**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
SANTA MARTA, **11 de Mayo de 2022**  
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **045** Y  
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN  
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



**PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA**  
SECRETARIO